



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 07 de agosto de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 432000115719, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“En relación al tianguis que se ubica los días domingos en la calle Mártires de Río Blanco en la Colonia Huichapan, Alcaldía Xochimilco, solicito la siguiente información:

- Ubicación exacta donde está permitido la colocación del tianguis.
- Acto de autoridad o autorización que permite que se localice un tianguis en la zona.
- Fundamento legal aplicable para la colocación del tianguis.
- Acuerdos y acciones que se han implementado con la Alcaldía de Xochimilco en relación al tianguis de la Huichapan.” (Sic)

Información complementaria:

“Alcaldía de Xochimilco”

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio:

“ Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 22 de agosto de 2019, la Alcaldía Xochimilco, previa ampliación del plazo, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000115719 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

[Se transcribe solicitud de información]

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13/DIG/2070/2019, signado por el Director De Gobierno, quien le da respuesta a su requerimiento.

[...]” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: 115719.pdf y RESPUESTA 115719.pdf

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **XOCH13/UTR/ 5467/2019**, de fecha 21 de agosto de 2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la particular que la respuesta a su solicitud de información está contenida en el diverso oficio **XOCH13/DIG/2070/2019**.
- Oficio **XOCH13/DIG/2070/2019**, de fecha 21 de agosto de 2019, signado por el Director de Gobierno, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública, por el que se da respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Por lo cual me permito informarle:

- 1.- La ubicación Tierra y Libertad entre Avenida División del Norte y Avenida Muyuguarda, San Lorenzo la Cebada.
- 2.- Permiso de operación de mercados móviles validado por la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (Sedeco) los cuales se encuentran en trámite de renovación con apego a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- 3.- Lineamiento de operación de Mercados Móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México. Publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- 4.- Con relación con los acuerdos y acciones son: la no instalación de sus oferentes en vías primarias, la no obstrucción de accesos de cualquier tipo, cero crecimiento con relación a sus agremiados, realizar su actividad comercial con pego total a los lineamientos de operación de mercados Móviles publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

III. El 23 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

3. Acto que recurre

“Realice una petición de información pública, dirigida a la Alcaldía Xochimilco, en relación al tianguis que se ubica los días domingos en la calle Mártires de Río Blanco en la Colonia Huichapan, y el día 22 de agosto, que recibo la respuesta a mi solicitud, se me indica mediante oficio XOCH13/UTR/ 5467/2019, suscrito por C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, que a través del oficio con número XOCH 13/DIG/2070/2019, firmado por el Director de Gobierno, se atendería mi petición.

Sin embargo, lo anterior no fue así, toda vez que no se me entregó la información solicitada, por lo que se transgreden mi derecho a la información pública y de petición.” (Sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

“realice petición de información por escrito, en relación a un tema que le compete a la Alcaldía de Xochimilco, sin embargo no atendió mi solicitud, y únicamente se me da respuesta argumentando que la Dirección de Gobierno es la encargada de atender mi requerimiento.

Contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, así como en tratados internacionales.” (Sic)

7. Razones o motivos de inconformidad

“Me causa un agravio en la términos del artículo 6 constitucional, ya que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Con la omisión de la autoridad se trasgrede mi derecho de petición contemplado en el artículo 8 de la Constitución, así como mi derecho a tener acceso a información pública,” (Sic)

IV. El 23 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3269/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

V. El 28 de agosto de 2019, se acordó **prevenir** a la particular, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** desahogara la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley en cita, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso.

Adjunto al acuerdo de prevención, la Ponencia encargada de la sustanciación, remitió la digitalización de los anexos a la respuesta, descritos en el resultando II de la presente resolución.

V. El 03 de septiembre de 2019, este Instituto notificó a la particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, en la cuenta de correo electrónico que el particular señaló para efectos de recibir todo tipo de notificaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el particular presentó una solicitud de información pública por medio de la cual requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la modalidad de medio electrónico, 14 cuestionamientos, los cuales fueron debidamente precisados en el resultando I de esta resolución.

En respuesta, la Alcaldía Xochimilco, previa ampliación del plazo, con fecha 22 de agosto de 2019, dio contestación a la solicitud de información, mediante los oficios: XOCH13/UTR/5467/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, anexando el oficio XOCH13/DIG/2070/2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Gobierno, ambos de la Alcaldía Xochimilco.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación por medio del cual manifestó sustantivamente lo siguiente:

3. Acto que recurre

“Realice una petición de información pública, dirigida a la Alcaldía Xochimilco, en relación al tianguis que se ubica los días domingos en la calle Mártires de Río Blanco en la Colonia Huichapan, y el día 22 de agosto, que recibo la respuesta a mi solicitud, se me indica mediante oficio XOCH13/UTR/ 5467/2019, suscrito por C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, que a través del oficio con número XOCH 13/DIG/2070/2019, signado por el Director de Gobierno, se atendería mi petición.

Sin embargo, lo anterior no fue así, toda vez que no se me entregó la información solicitada, por lo que se transgreden mi derecho a la información pública y de petición.” (sic)

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos establecidos por el artículo 237, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

sus fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, en razón de que de la revisión del sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que el sujeto obligado el día 22 de agosto de 2019 dio respuesta a la solicitud de información, por lo que se consideró pertinente prevenir a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha 28 de agosto del presente año.

Bajo esas circunstancias, se tiene que el **03 de septiembre de 2019**, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, vía la Plataforma Nacional de Transparencia, y, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se apercibió al recurrente de que para el caso de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse el **04 de septiembre de 2019, y feneció el 10 de septiembre de 2019**, descontándose los días 07 y 08 de septiembre del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;”
[...].”

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente en que se haya practicado la notificación, para manifestarse, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3269/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO